

NIT.899.999.055-4

## RESOLUCIÓN

DE 2016

( )

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el literal e) del artículo 2, el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, los numerales 6.2, 6.3 y 6.10 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, el Decreto 2060 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que en la Ley 105 de 1993 se señaló que le corresponde al Estado la planeación, control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2 señala que la seguridad de las personas se constituye en prioridad del sistema y el transporte, y en un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el Artículo 5 ibídem, establece que *“Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito”*.

Que el sector transporte debe utilizar las tecnologías de la información y comunicación, como una herramienta que contribuye a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, y seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1450 del 16 de junio del 2011 “Por medio de la cual se expide el plan de desarrollo 2010 – 2014” y de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto 087 de 2011, le corresponde al Ministerio de Transporte *“Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia”*

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

Que Artículo 2.5.4.4. del Decreto 1079 reza: *“Marca de interoperabilidad. El Ministerio de Transporte deberá crear y registrar ante la autoridad competente una marca, que identifique los bienes o servicios que cuentan con Recaudo Electrónico Vehicular REV interoperable a nivel nacional”*

Que la Resolución 4303 de 2015 reglamentó la interoperabilidad del sistema de peajes con recaudo electrónico vehicular IP/REV, estableciendo las condiciones para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV para peajes, junto con los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos interesados en obtener y mantener la habilitación para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV, definiendo las normas contractuales relativas a la operación, implementación e interoperabilidad del recaudo electrónico vehicular IP/REV en peajes, dentro del territorio nacional

Que el establecimiento de la marca de certificación de interoperabilidad busca identificar los servicios IP/REV que son interoperables a nivel nacional, de los que no lo son, promoviendo a su vez la calidad de los servicios prestados a los usuarios.

Que en desarrollo de lo anterior, se hace necesario establecer “el Reglamento de Uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad” como mecanismo para promocionar, identificar y promover aquellos servicios IP/REV que cumplen con lo establecido en la Resolución 4303 de 2015, siendo interoperables entre sí.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

### **CAPITULO 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el uso de la marca de certificación de interoperabilidad por parte de las personas jurídicas que se encuentran debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, ejerciendo de esta manera un rol en el sistema.

**ARTÍCULO 2.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta parte se aplicarán íntegramente a las personas jurídicas que se encuentran debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, ejerciendo de esta manera un rol en el sistema.

**ARTÍCULO 3.** Definiciones. Para efectos de la presente reglamentación, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas, además de las contempladas en la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, y en la Resolución 4303 de 2015:

1. **Acreditación:** Constancia mediante la cual el Ministerio de Transporte declara formalmente la competencia de un Organismo de Certificación para llevar a cabo tareas específicas de evaluación para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ostentar la marca de certificación.

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

2. Constancia: Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada por el Organismo respectivo después de establecer que una persona jurídica cumple con los requisitos especificados en la Resolución 4303 de 2015, para usar la marca de certificación.
3. Autoridad que designa: Entidad pública, o facultado por esta, para designar organismos de evaluación de la conformidad, suspender o retirar la designación o rehabilitar aquella suspendida.
4. Autorización: acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Transporte, faculta a un Organismo de Certificación debidamente acreditado, para que sea éste quien otorgue el derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad, en los términos que se establecen en la presente Resolución.
5. Calidad: condición del servicio IP/REV donde el conjunto de sus características cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2060 de 2015.
6. Certificación: Constancia relativa a productos, procesos, sistemas o personas, expedida por un organismo de certificación debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte.
7. Designación: Autorización gubernamental para que un Organismo de Certificación lleve a cabo estas actividades específicas
8. Evaluación de la conformidad: Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a la interoperabilidad del sistema IP/REV.
9. Marca de Certificación de Interoperabilidad: Marca reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que puede portar una empresa o entidad que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento de Uso.
10. Organismo de Acreditación: Organismo con autoridad que otorga la acreditación, para todos los efectos de la presente Resolución este organismo es el Ministerio de Transporte
11. Organismo de Certificación: Entidad de evaluación de la conformidad que ha sido reconocida y debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para otorgar el derecho al uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad. Para efectos de la presente reglamentación se entenderá que el término Organismo de Certificación se refiere a los Organismos Acreditados para certificar productos y servicios de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia
12. Organismo de normalización: Entidad reconocida en el ámbito nacional, regional o internacional, que en virtud de su estatuto tiene como función principal la preparación, aprobación o adopción de normas que se ponen a disposición del público.
13. Otorgamiento del derecho de Uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad: Acuerdo suscrito entre un Organismo de Certificación debidamente acreditado y autorizado, y una persona u organismo a los que se

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

concede el derecho de usar la Marca de Certificación de Interoperabilidad, de acuerdo a lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

14. Registro de uso de la Marca de Certificación: Información referente al uso publicitario de la Marca de Certificación de Interoperabilidad.
15. Reglamento: Documento que suministra reglas de carácter obligatorio y que es adoptado por una autoridad.
16. Titular: Solicitante que ha recibido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la Marca de Certificación de Interoperabilidad. Para todos los efectos, el titular de la Marca de Certificación de Interoperabilidad es el Ministerio de Transporte
17. Unidades Sectoriales de Normalización: Son aquellas reconocidas por el Organismo Nacional de Normalización, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Nacional de Normas y Calidades, las cuales tienen como función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos internacionales establecidos para esta actividad, con la posibilidad de ser sometidas, ante el organismo nacional de normalización, al proceso de adopción y publicación de normas técnicas colombianas.
18. Usuario: Solicitante que ha recibido de parte del respectivo Organismo de Certificación, el otorgamiento del derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad. La conservación del derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad depende del mantenimiento por parte del usuario, de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

**ARTÍCULO 4.** Propiedad. Una vez concedido el registro de la Marca de Certificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Marca de Certificación de Interoperabilidad será de ámbito nacional y de propiedad exclusiva de la Nación, bajo la administración del Ministerio de Transporte.

El Ministerio podrá ejercer directamente o a través de terceros todas aquellas acciones pertinentes para proteger la Marca de Certificación de utilidades indebidas, abusivas, fraudulentas, engañosas o no autorizadas, con el fin de preservar su imagen y propender por el cumplimiento de los fines propuestos en esta reglamentación.

**ARTÍCULO 5.** Transparencia, participación y documentación. El procedimiento para otorgar la Marca de Certificación deberá regirse, durante todas las etapas de desarrollo y operación, por los principios de transparencia y participación de las partes involucradas. Así mismo se deberá garantizar el registro y documentación de la información correspondiente a la administración, elaboración de criterios, otorgamiento y uso del mismo.

**ARTÍCULO 6.** Conformidad con el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Para todos los efectos de la presente resolución, el procedimiento para otorgar el derecho de uso de la Marca de Certificación participa de los principios y definiciones consagrados por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, organizado mediante el Decreto 2269 de 1993 y las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

Las disposiciones de esta reglamentación se entenderán sin perjuicio de las competencias de otras entidades en materia de Normalización, Certificación y Metrología, así como de Protección al Consumidor.

## CAPITULO 2

### POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN DE INTEROPERABILIDAD

**ARTÍCULO 7.** Política Y Administración. El Ministerio de Transporte, en su calidad de ente regulador y administrador de la Marca de Certificación de Interoperabilidad, adoptará las disposiciones que considere oportunas para asegurar el buen funcionamiento de la misma. Igualmente podrá autorizar, en los términos del Capítulo 4 de la presente reglamentación, a los Organismos de Certificación debidamente acreditados para que reciban las solicitudes, otorguen, denieguen, gestionen y cancelen el derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad.

**ARTÍCULO 8.** Acreditación. De acuerdo con las disposiciones del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, la acreditación de Organismos de Certificación será ejercida por el Organismo Nacional de Acreditación.

Así mismo corresponde a esta entidad ejercer las funciones de vigilancia y control de estos Organismos bajo las competencias que en esta materia le hayan sido atribuidas mediante disposiciones legales.

**ARTÍCULO 9.** Actividades De Administración. En el desarrollo de la labor de administración de la Marca de Certificación de Interoperabilidad que corresponde al Ministerio de Transporte, se entienden comprendidas las siguientes actividades:

1. Gestionar y hacer seguimiento a las autorizaciones para el otorgamiento del derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad a los Organismos de Certificación debidamente acreditados;
2. Llevar el registro de las personas jurídicas, empresas y entidades a las que se haya autorizado el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad;
3. Difundir la Marca de Certificación a través de los medios de comunicación a su alcance, campañas de seguridad vial, sensibilización y educación, entre otros;
4. Propiciar acuerdos de reconocimiento mutuo con otras entidades o esquemas nacionales e internacionales;
5. Las demás que se consideren oportunas para la buena gestión de la Marca de Certificación de Interoperabilidad.

## CAPITULO 3

### OTORGAMIENTO Y CONDICIONES DE USO DE LA MARCA DE CERTIFICACIÓN DE INTEROPERABILIDAD

**ARTÍCULO 10.** Autorización para otorgar el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad. El Ministerio de Transporte, podrá autorizar a los Organismos de Certificación debidamente acreditados para que estos otorguen el derecho de uso de

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

la Marca de Certificación de Interoperabilidad, previa verificación por parte de estos organismos de la conformidad respectiva.

**ARTÍCULO 11.** Solicitud de autorización. Los Organismos de Certificación interesados en obtener la autorización para otorgar el derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad deberán presentar solicitud al Ministerio de Transporte, por escrito y suscrita por el representante legal. Como documentación mínima deberá adjuntarse la información completa del organismo solicitante a saber:

1. Nombre o razón social
2. Dirección para notificación, dirección electrónica, números de contacto
3. certificado de existencia y representación legal, con fecha no mayor a 3 meses, en donde conste que dentro su objeto social, se encuentra el realizar labores de inspección y certificación.
4. Copia del acto administrativo o documento contentivo de la decisión tomada por el Organismo Nacional de Acreditación, mediante el cual se le haya otorgado la respectiva acreditación dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología con su respectiva vigencia.

**ARTÍCULO 12.** Solicitantes de la marca de certificación de Interoperabilidad. Podrán presentar solicitudes para acceder al derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad, las personas jurídicas que se encuentran debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, y que además estén ejerciendo un rol en el sistema. Las Certificadoras autorizarán el uso de la marca, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 4303 de 2015.

**ARTÍCULO 13. Presentación de la solicitud.** La solicitud deberá ser presentada ante un Organismo de Certificación debidamente acreditado de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de Normalización, Certificación y Metrología, y al cual se le haya autorizado previamente por parte del Ministerio de Transporte, para otorgar el derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad en los términos del artículo 10 de la presente resolución

**ARTÍCULO 14.** Especificaciones de la solicitud. En la solicitud se hará referencia explícita a la prestación de un servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV interoperable a nivel nacional, por parte del solicitante.

No será necesaria la presentación de una nueva solicitud cuando se introduzcan modificaciones al IP/REV que no afecten el cumplimiento de los criterios en virtud de los cuales se otorga el derecho al uso de la Marca de Certificación. No obstante, las modificaciones significativas se comunicarán al Organismo de Certificación, el cual podrá aprobar la ampliación del alcance una vez verificada la no afectación del cumplimiento de tales criterios.

**ARTÍCULO 15.** Decisión de otorgamiento del derecho de uso de la marca de certificación de Interoperabilidad. El Organismo de Certificación acreditado y autorizado para otorgar la Marca de Certificación de Interoperabilidad, tomará la decisión de otorgar el derecho de uso de la misma, previa verificación de que la persona natural o jurídica, este debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

para ejercer un rol en el sistema REV, y cumple a su vez con lo establecido en la Resolución 4303 del 2015, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 16.** Formalización del otorgamiento. Una vez se haya verificado la respectiva habilitación del solicitante por parte del Ministerio de Transporte, y el cumplimiento de lo relativo a la Resolución 4303 del 2015, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el Organismo de Certificación otorgará el derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad a través de un acuerdo escrito con el usuario, en el cual se estipularán las condiciones de uso de la Marca de Certificación, las cuales deberán responder a lo establecido en la autorización para otorgar la Marca de Certificación de que habla el artículo 17 de la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 17.** Contenido de la autorización. La autorización incluirá las condiciones bajo las cuales el Organismo de Certificación podrá otorgar el derecho de uso de la Marca de Certificación. Como mínimo, la mencionada autorización deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El otorgamiento del derecho de uso de la Marca de Certificación se formaliza mediante la firma de un acuerdo de voluntades suscrito entre el Organismo de Certificación y el usuario de la Marca de Certificación.
2. El período de validez del derecho de uso de la Marca de Certificación será de tres (3) años siempre y cuando se mantenga la autorización. Se podrá renovar el derecho de uso de la Marca de Certificación siempre y cuando el usuario siga cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento y de la conformidad con la Resolución 4303 del 2015 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o remplacen, Adicionalmente se realizarán auditorías anuales de seguimiento por parte de un Organismo de Certificación;
3. Se estipularán los derechos y obligaciones del usuario, así como las condiciones que podrían llevar a la suspensión o cancelación del derecho de uso de la Marca de Certificación, incluyendo las siguientes:
  - Por solicitud del usuario dentro de los términos establecidos en el acuerdo.
  - Por vencimiento del período para el cual fue otorgada la Marca de Certificación.
  - Por determinación justificada del Ministerio de Transporte.
  - Por incumplimiento del manual, reglamento o condiciones exigidas para el uso de la marca de certificación, de conformidad con la normativa vigente;
  - El acuerdo incluirá la obligación del usuario de llevar un registro del uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad. La información deberá estar disponible para consulta por parte de los Organismos de Acreditación y Certificación y del Ministerio de Transporte;
  - Se estipulará que el derecho de uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad se otorga sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales, o de otro tipo que puedan ser aplicables;
  - El acuerdo de voluntades mediante el cual se otorga el derecho de uso de la Marca de Certificación se revisará o resolverá, según convenga, de conformidad con lo establecido en este reglamento;

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

- Las demás condiciones establecidas en los criterios y procedimientos aplicables al otorgamiento de la autorización, que determine el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 18.** Manual gráfico de la marca de certificación. La utilización de la Marca de Certificación en la papelería, avisos, o en cualquier medio de comunicación de una actividad o servicio determinado y la publicidad alusiva al mismo que se haga por parte de sus usuarios, debe hacerse cumpliendo con las condiciones que se derivan del manual gráfico de uso que se establece en este artículo y la imagen de la Marca de Certificación que se anexa a la presente resolución y hace parte integral de esta:

1. Concepto de la Marca de Certificación: La Marca de Certificación es una palabra compuesta por dos (2) sílabas. La primera sílaba COL que representa a COLOMBIA, y la segunda palabra, el anglicismo PASS que representa la palabra PASE. La sílabas unidas, COLPASS, dan el significado de un Pase que puede ser utilizado por toda Colombia, donde se encuentre dicha marca.
2. Descripción y Color: El logo COLPASS, en su sílaba COL es de color naranja, color que representa al Ministerio de Transporte. La sílaba PASS es de color azul y presenta una modificación que transmite agilidad y velocidad. A continuación se establecen las equivalencias del color de la Marca.



The logo consists of the word 'COL' in orange and 'PASS' in blue. The 'PASS' part is stylized with horizontal lines trailing behind the letters to suggest speed and motion.



C:0 M:56 Y:99 K:0  
R: 246 G:137 B:32  
HEX: #F68920



C:100 M:97 Y:24 K:25  
R: 246 G:137 B:32  
HEX: #242664

3. Tipografía: La sílaba COL está elaborada con la tipografía Franklin Gothic Heavy Italic y la sílaba PASS con variaciones de la tipología Museo Sans 900 y modificaciones que indican velocidad. Todas las letras de la Marca de Certificación COLPASS deben ir en letra mayúscula.

**ABCDEFGHIJKLMN OPQRSTUVWXYZ**

ABCDEFGHIJKLMN OPQRSTUVWXYZ

**abcdefghijklmnopqrstu vwxyz**

abcdefghijklmnopqrstu vwxyz

**0123456789!@# \$%^&\*()**

0123456789!@# \$%^&\*()

**Franklin Gothic Heavy Italic**

Museo Sans 900 Italic

4. Proporciones de Tamaño: La Marca de Certificación COLPASS debe cumplir con las siguientes proporciones:

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

- La altura ( $h_1$ ) de las letras C, O, L, A y S serán 0.167 veces el ancho ( $w$ ) de la palabra COLPASS
- La altura ( $h_2$ ) de la letra P en la sílaba PASS será 0.18 veces el ancho ( $w$ ) de la palabra COLPASS



- A manera de ejemplo se ilustra el siguiente diseño, guardando las proporciones de tamaño entre el ancho y el alto permitidas.



5. Versiones de color: Dentro de las opciones de aplicación de la Marca, está el uso en blanco, en negro y en gris, y su uso se limita a papelería. Estas son sus equivalencias:

**COLPASS**

Escala de grises

**COLPASS**

Alto Contraste

6. Área de seguridad: Se ha creado un espacio de protección para la Marca con el objetivo de evitar que sea invadida por elementos que le son ajenos. Este espacio equivale a la letra C de "COL" y se distribuye por todos sus costados, como lo ilustra la gráfica. Ningún texto, elemento o imagen debe invadir el área de seguridad. Se establece una medida de seguridad para conservar su lectura en medios impresos o digitales. Sus proporciones no deberán ser menores a las estipuladas en este manual.

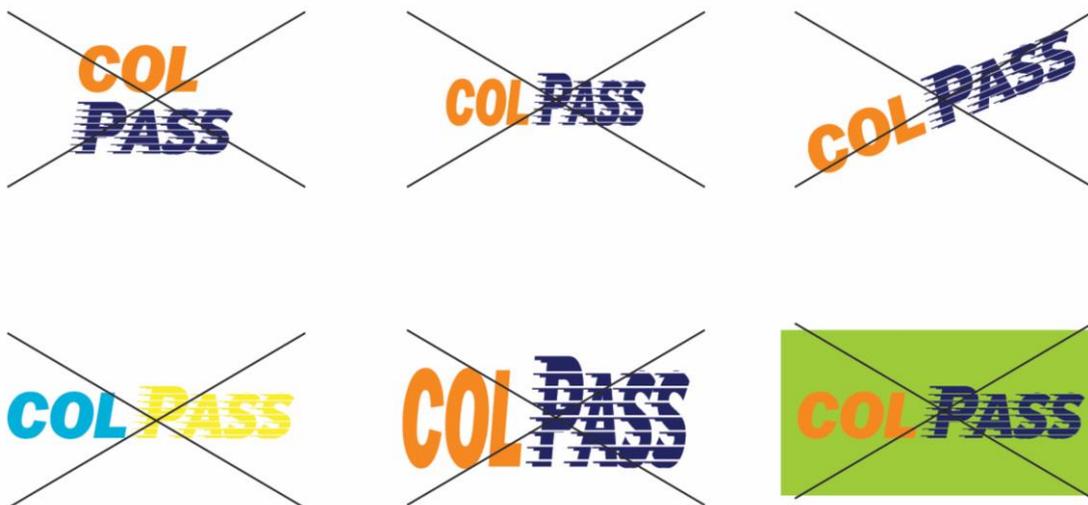
Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad



7. Tamaño mínimo de reducción: Para los casos en los que se deba reducir el logo para ser utilizado en papelería, su tamaño mínimo será de 3.0 cm de ancho incluyendo su área de seguridad (el alto se dará guardando las proporciones estipuladas en el presente Decreto).



8. Aplicación sobre fondos: el único color autorizado para ser utilizado como fondo es el color blanco.
9. Usos incorrectos: Cualquier reproducción se guiará de forma disciplinada en las aplicaciones de la Marca según las especificaciones de la presente resolución. De manera ilustrativa se muestran diseños incorrectos:



10. La Marca de Certificación COLPASS deberá exhibirse en los avisos que indiquen las zonas donde se puede hacer uso de la tecnología de interoperabilidad para transacciones por RFID, y en la papelería y demás medios publicitarios de actividades relacionadas con el uso de la tecnología mencionada, por parte de las personas jurídicas que hayan sido habilitadas por el Ministerio de Transporte como actor estratégico y que cumplan un rol en el sistema.

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

11. Cuando quiera que se aplique la Marca de Certificación COLPASS en conjunto con otras marcas de una actividad, bien o servicio, la Marca de Certificación del Ministerio de Transporte no podrá tener un tamaño menor al de cualquier otra marca que aparezca en la misma papelería o publicidad.
12. Las personas jurídicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y autorizadas para el uso de la Marca de Certificación, podrán incluir su marca de proveedor en los avisos que indiquen las zonas donde se puede hacer uso de la tecnología de interoperabilidad para transacciones por RFID, y en la papelería y demás medios publicitarios de actividades relacionadas con el uso de la tecnología mencionada, de la siguiente forma y como se indica en la figura:
  - La marca del proveedor deberá ubicarse por fuera de la zona de seguridad de la Marca de Certificación COLPASS
  - La marca del proveedor no superará, en altura, a la mitad de la altura de la Marca de Certificación COLPASS
  - La marca del proveedor no superará, en ancho, a más de 5 veces el ancho de la letra C de la palabra COL de la Marca de Certificación.
  - La ubicación de la marca del proveedor no podrá iniciar antes de la letra P de la palabra PASS de la Marca de Certificación, y sólo podrá localizarse en la parte inferior de dicha Marca de Certificación.



13. Exclusividad del Texto: La Marca de Certificación, utilizada por las personas jurídicas habilitadas por el Ministerio de Transporte y autorizadas para el uso de la Marca, no podrá ir acompañada de ningún texto diferente al permitido en esta reglamentación.
14. Texto: Al interior de la Marca de Certificación y en su espacio de seguridad, no podrá incluir ningún tipo de información diferente a los diseños reglamentados en la presente resolución.

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

15. La publicidad hecha por los usuarios deberá responder igualmente a los diseños reglamentados en la presente resolución.

#### **CAPITULO 4**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 19.** Promoción de la Marca de Certificación de Interoperabilidad. el Ministerio promocionará la utilización de la Marca de Interoperabilidad mediante campañas de promoción y de sensibilización e información dirigidas a usuarios, prestadores del servicio IP/REV y al público en general, fomentando así el sistema para el otorgamiento de la Marca de Certificación de Interoperabilidad.

**Parágrafo.** Cualquier actividad dirigida a la promoción de la Marca de Certificación de Interoperabilidad deberá cumplir con las especificaciones del manual gráfico descrito en la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 20.** Reconocimiento mutuo. El Ministerio de Transporte, en coordinación con otras entidades podrá mediante convenio, alianza, acuerdo o cualquier otro instrumento que se considere pertinente, adelantar procesos de reconocimiento mutuo u otorgar la equivalencia con normas técnicas o estándares de otros esquemas que cuenten con las mismas funcionalidad en los niveles nacional o internacional y se ajusten a sus requerimientos en materia de otorgamiento de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

**Parágrafo.** El establecimiento de este tipo de acuerdos con otras entidades o esquemas podrá implicar que lo prescrito por la presente Resolución varíe de conformidad con los términos del respectivo acuerdo o instrumento que se haya considerado oportuno, siempre y cuando la alianza responda a los principios, objetivos y política de la Marca de Certificación. Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad competente, las condiciones y el reglamento del uso de la imagen de la Marca de Certificación, bajo los términos del acuerdo o alianza respectiva.

**ARTÍCULO 21.** Seguimiento y control complementario. El Ministerio de Transporte, ejercerá actividades de seguimiento y control sobre la Marca de Certificación de Interoperabilidad complementarias al control y vigilancia, ejercido por el Organismo Nacional de Acreditación y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes respectivas cualquier eventualidad que perjudique el buen uso de la Marca de Certificación.

Para tales efectos, el Ministerio se reserva la facultad de realizar todas las actividades necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del mismo, incluyendo el establecimiento de un sistema de seguimiento y control.

**Parágrafo.** Para asegurar las actividades de seguimiento y control, el Ministerio de Transporte deberá tener en cuenta la información brindada por el registro de uso de la Marca de Certificación de que habla la presente reglamentación, así como la documentación que deberá reposar en el archivo de los organismos que hacen parte del sistema de seguimiento y control.

Por la cual se reglamenta el uso de la Marca de Certificación de Interoperabilidad

**ARTÍCULO 22.** Sanciones. La violación de las disposiciones del presente Reglamento de Uso estará sujeta a las sanciones civiles, comerciales y penales aplicables de conformidad con las disposiciones vigentes sobre estas materias.

**ARTÍCULO 23.** Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MINISTRA DE TRANSPORTE,

BORRADOR